

ACUERDO: IEEPCO-CG-95/2016, POR EL QUE SE EXHORTA A LA CIUDADANÍA PARA QUE AL MOMENTO DE EMITIR SU VOTO NO PORTEN CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, TELÉFONOS CELULARES O CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO DE CAPTACIÓN DE IMÁGENES, CON EL OBJETO DE PREVENIR ACTOS DE COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se exhorta a la ciudadanía para que al momento de emitir su voto no porten cámaras fotográficas, teléfonos celulares o cualquier medio electrónico de captación de imágenes, con el objeto de prevenir actos de compra y coacción del voto el día de la jornada electoral a celebrarse el cinco de junio de 2016; que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.

- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

***"NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por*

medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado."

- VII.** Mediante Decreto número 1351 de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocara a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, así como de Concejales a los Ayuntamientos de los quinientos setenta Municipios que componen nuestra entidad electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.
- VIII.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- IX.** Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 11 de noviembre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo INE/CG953/2015, por el que se establecen medidas específicas para coordinar los trabajos de los Presidentes de Mesas Directivas de Casillas con el objetivo de evitar la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre el electorado, durante los procesos electorales locales ordinarios a celebrarse en 2015-2016, los extraordinarios que resulten de los mismos, así como de los procesos electorales extraordinarios, locales y federal producto de los procesos electorales 2014-2015.
- X.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-25/2016, aprobado el veintiuno de marzo de 2016, se aprobó el Programa de Promoción al Voto del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

CONSIDERANDO

- 1.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 3.** Que conforme a lo establecido por el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- 4.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: Contribuir al desarrollo de

la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir a los diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

- 8.** Que el artículo 26, fracciones XLVII, y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones del Consejo General de este Instituto, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
- 9.** Que conforme a lo dispuesto por el transitorio Decimo de la reforma Constitucional referida en el antecedente IV, el proceso electoral ordinario tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2016.
- 10.** Que el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su párrafo 4, que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.
- 11.** Que el artículo 206 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece puntualmente en sus párrafos 6 y 7 que el Presidente de la casilla deberá cerciorarse que los votantes no porten teléfonos

celulares o cámaras fotográficas, al momento solicitar la boleta electoral para emitir su voto, motivo por el cual les solicitará que dejen en resguardo dichos objetos.

Dichos objetos les serán devueltos después de haber emitido su voto correspondiente, conjuntamente con su credencial de elector.

De igual manera se establece que este Consejo General promoverá el voto, invitando a la ciudadanía, para que el día de la jornada electoral, no porten cámaras fotográficas o teléfonos celulares, con el objeto de prevenir actos de compra y coacción del voto.

Por el anterior texto legal y en concordancia con el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-25/2016, por el que aprobó el Programa de Promoción al Voto del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, con la finalidad de generar una serie de actividades orientadas hacia la ciudadanía, de tal manera que el cinco de junio del presente año, el día de la jornada electoral, emitan su voto por la o el candidato de su preferencia a los diversos cargos de elección popular que se elegirán ese día.

Así como en acatamiento a las medidas específicas para coordinar los trabajos de los Presidentes de Mesas Directivas de Casillas con el objetivo de evitar la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre el electorado, durante los procesos electorales locales ordinarios a celebrarse en 2015-2016 aprobadas mediante acuerdo INE/CG953/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, así como evitar actos que generen presión o coacción a los electores se estima necesario exhortar a la ciudadanía para que al momento de emitir su voto no porten cámaras fotográficas, teléfonos celulares o cualquier medio electrónico de captación de imágenes.

Ello a que debido a los avances de la ciencia y la tecnología, existen aparatos electrónicos móviles capaces de captar de modo fácil y sencillo, imágenes y videos.

Por lo anterior como medida preventiva de de posibles actos de compra o coacción del voto el día de la jornada electoral a celebrarse el cinco de junio de 2016 y toda vez los procesos comiciales son de orden público e interés social el presente exhorto se encuentra dentro de la protección de los principios de la función electoral.

Además del anterior exhorto, se estima oportuno reafirmar los siguientes enunciados aprobados por el Instituto Nacional Electoral orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto:

- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Las leyes electorales prohíben cualquier acto que obligue o coaccione a la ciudadanía a revelar por cualquier medio el sentido del voto emitido, intentando o pretendiendo violar la secrecía del voto.
- Está prohibido propalar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto de sus resultados.
- Al votar, las personas marcan la opción que quieren sin que nadie los pueda ver, pues lo hacen dentro del cancel. Después, doblan su boleta y la depositan directamente en la urna. En la urna habrá muchas boletas dobladas, así que nadie podrá reconocer cuál es la suya.
- Sólo las personas con credencial para votar vigente podrán votar el día de las elecciones y aquéllas que muestren la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les haya otorgado el derecho a votar sin aparecer en la lista nominal de electores.

- Nadie podrá votar con una credencial para votar que no sea suya, que esté vencida, ni con fotocopias de ella.
- El voto es un derecho de todas y todos los mexicanos y nadie debe obligar ni presionar para votar por quien no se quiera.
- Ninguna persona o institución tiene derecho a comprar, presionar o condicionar el voto. Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social, amenaza el empleo para que voten a favor o en contra de un Partido Político o un candidato en particular, o compra, presiona o condiciona el voto, se podrá denunciar ante la Procuraduría General de la República o del Estado de Oaxaca, específicamente a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y quien lo haga está cometiendo un delito.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, y 26, fracciones XLVII, y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se exhorta a la ciudadanía para que al momento de emitir su voto no porten cámaras fotográficas, teléfonos celulares o cualquier medio electrónico de captación de imágenes, con el objeto de prevenir actos de compra y coacción del voto el día de la jornada electoral a

celebrarse el cinco de junio de 2016, en términos del considerando 11 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva en el Estado Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para que en el ámbito de su competencia comuniquen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla que deberá informar a la ciudadanía que acuda a emitir su voto el exhorto aprobado en el punto que antecede.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto para su difusión en general.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cuatro de junio del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS